

AAVALES BANCARIOS

*Aval bancario y restitución de cantidades anticipadas:
responsabilidad ilimitada del avalista*

TS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 4 de marzo de 2025, STS: 324/2025, Recurso: 4585/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

Antecedentes – Formulación del motivo – Doctrina sobre la nulidad de límites cuantitativos de los avales bancarios (sinopsis de Fernando Zunzunegui y María Jesús Sánchez-Cabezudo Tovar)

Antecedentes: “[...] El 6 de octubre de 2016 se presentó demanda interpuesta por D.ª Socorro contra Banco de Sabadell S.A [...] solicitando [...] se declare **la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria demandada [...] por el resto de cantidades entregadas a cuenta y aún no abonadas a la actora, dimanante de la póliza de garantía y del AVAL** suscrita con la mercantil CASAS A LA VISTA, S.L., con el fin de garantizar la restitución de las aportaciones anticipadas por la actora al amparo de la Ley 57/68. [...] Subsidiariamente se declare la responsabilidad de la demandada por incumplimiento de la obligación “in vigilando” impuesta por el art. 1.2 de la Ley 57/68. [...] En consecuencia, [...] **se declare la asimilación de la demandante a la situación y condición jurídica que tendría exactamente como beneficiarios y titulares de certificados de aval individual por el importe de sus correspondientes aportaciones anticipadas, condenando a la demandada, a la restitución del principal anticipado más el interés legal.** [...] Celebrada la audiencia previa [...] el juez condenó a BANCO DE SABADELL S.A. Interpuesto por la entidad demandada contra dicha sentencia recurso de apelación, [...] la Audiencia Provincial de Alicante lo estimó. [...] [L]a parte demandante interpuso [...] recurso de casación [...].” [Énfasis añadido]

Formulación del motivo: “[...] Los presentes recursos dimanaban de un pleito en el que la compradora de una vivienda en construcción, que [...] había obtenido [...] la resolución del contrato [...], la condena de la a promotora a devolver las cantidades anticipadas a cuenta del precio de su vivienda más una penalización e intereses, y en lo que ahora interesa, **la condena del banco al pago de la parte del total de los anticipos que se le reclamaba por ser la que figuraba en el aval individual como límite máximo (6.000 euros), más sus intereses.** [...] [L] a Sra. Socorro [...] fundaba la responsabilidad del banco [...] **en su condición de avalista** tanto individual como colectivo [...] y en la **improcedencia de restringir la responsabilidad del banco como avalista al límite establecido en el aval individualizado;** y subsidiariamente, en el art. 1-2.ª de la Ley 57/1968, por ser el banco además receptor de los anticipos y haberlos admitido **sin asegurarse de que su devolución estuviera debidamente garantizada.** [...] El banco recurrido se ha opuesto alegando, en síntesis, que el banco no ha de responder por el mero hecho de que conste su condición de avalista individual, [...] sino que se ha de ponderar si en este caso tuvo capacidad de control sobre los anticipos, defendiendo que no pudo controlarlos porque los primeros 3.000 euros se pagaron en efectivo, porque los siguientes dos pagos de 3.000 euros cada ya [...] fueron satisfechos a cargo del aval, y porque ninguna responsabilidad le corresponde asumir por los pagos hechos a través de letras de cambio, al no constar acreditados y en todo caso, al no constar su ingreso en una cuenta de la promotora en la avalista. [...]” [Énfasis añadido]

Doctrina sobre la nulidad de límites cuantitativos de los avales bancarios: “[...] [F]undado en infracción del **art. 1-1.ª de la Ley 57/1968** y de la doctrina jurisprudencial de esta sala contenida en las sentencias que cita y extracta (**476/2013 y 218/2014**) sobre la **improcedencia de respetar los límites cuantitativos del aval** [...] la responsabilidad del banco ha de comprender la **totalidad de las cantidades anticipadas por la recurrente a la promotora a cuenta del precio de su vivienda**, más sus intereses desde la fecha de cada entrega, **sin respetar el límite de 6.000 euros que aparecía en el documento de aval individual.** [...] [L]a jurisprudencia aplicable [...] es la que viene reiterando que la

responsabilidad del avalista, sea individual o colectivo, **deriva del propio aval**, y que su efectividad a la hora de responder frente a los compradores de la totalidad de los anticipos más sus intereses, sin límites cuantitativos y tal y como lo haría el promotor avalado, solo requiere que se hayan hecho entregas a cuenta del precio de cantidades previstas en el contrato y que el promotor haya incumplido su obligación de entregar la vivienda, de tal forma que el avalista responde de todos los pagos previstos aunque se hicieran en efectivo y no se ingresaran en una cuenta de la promotora (entre las más recientes, p.ej. sentencias 653/2023, 650/2023 y 649/2023). [...] [E]n ningún momento las partes discuten la existencia de garantía individual [...], e independientemente de cuál fuera la forma de pago [...], o de que las cantidades que se reclaman se ingresaran o no, o del carácter ordinario o especial de la cuenta en la que se ingresaran, lo relevante es que está así mismo acreditada la entrega a la promotora de todas las cantidades objeto de reclamación como principal en este litigio [...] y su plena correspondencia con el calendario de pagos previsto en el contrato. [...] La aplicación de esta jurisprudencia determina que **proceda [...] estimar [...] parcialmente la demanda y condenar al banco al banco demandado a pagar a la compradora-demandante hoy recurrente la cantidad reclamada [...] desde cada anticipo hasta su completo pago [...]** y establece la jurisprudencia de esta sala en atención a su naturaleza remuneratoria. [...] Aunque en la demanda se piden los intereses de la Ley 57/1968 devengados desde cada entrega hasta su efectivo pago, y al mismo tiempo, los intereses procesales desde la demanda [...], únicamente procede condenar al pago de los intereses de cada anticipo objeto de reclamación, al tipo legal y computados desde cada entrega y hasta su completo pago, incluidos los que se devengaron desde la demanda. [...]" [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
